

Expediente: 362/24-I1

Carátula: **GONZALEZ LUIS ISMAEL, GONZALEZ CARLOS ISMAEL, GONZALEZ MARIA DE LOS ANGELES POR DERECHO PROPIO Y EN REPRESENTACION DE SU HIJA MENOR DE EDAD VICTORIA ROCIO GONZALEZ C/ MARTONI SILVIO OSCAR, CENTRO DE ALTA COMPLEJIDAD ESPAÑA S.R.L. Y GORDILLO ENRIQUE ALBERTO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES MULTIFUEROS (CIVIL CJC) N°1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS RECURSOS**

Fecha Depósito: **09/04/2026 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

23347652059 - GONZALEZ, CARLOS ISMAEL-ACTOR

23347652059 - GONZALEZ, MARIA DE LOS ANGELES-ACTOR

90000000000 - CENTRO DE ALTA COMPLEJIDAD ESPAÑA S.R.L., -DEMANDADO

27170525243 - MARTONI, SILVIO OSCAR-DEMANDADO

30715572318808 - FISCALIA DE CAMARA CIV. Y COM. Y LABORAL C.J. CONCEPCION

23347652059 - GONZALEZ, LUIS ISMAEL-ACTOR

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones Multifueros (Civil CJC) N°1

ACTUACIONES N°: 362/24-I1



H20930814988

Civil y Comercial Común Sala II

JUICIO: GONZALEZ LUIS ISMAEL, GONZALEZ CARLOS ISMAEL, GONZALEZ MARIA DE LOS ANGELES POR DERECHO PROPIO Y EN REPRESENTACION DE SU HIJA MENOR DE EDAD VICTORIA ROCIO GONZALEZ C/ MARTONI SILVIO OSCAR, CENTRO DE ALTA COMPLEJIDAD ESPAÑA S.R.L. Y GORDILLO ENRIQUE ALBERTO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N° 362/24-I1

Concepción, 8 de abril de 2026.

### AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación deducido en fecha 2/2/2026 por el letrado Joaquín Maturana Contti, apoderado de la parte actora en contra de la sentencia n° 1433 de fecha 29/12/2025, dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común II° Nominación del Centro Judicial Concepción, en estos autos caratulados "González Luis Ismael, González Carlos Ismael, González María De Los Ángeles Por Derecho Propio y en Representación de su hija menor de edad Victoria Rocío González c/ Martoni Silvio Oscar, Centro de Alta Complejidad España SRL y Gordillo Enrique Alberto s/ Daños y perjuicios" – Expediente n° 362/24-I1, y

### CONSIDERANDO

1.- Que por sentencia n° 1433 de fecha 29/12/2025 el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común II° Nominación del Centro Judicial Concepción resolvió no hacer lugar a la nulidad interpuesta por el Dr.

Joaquín Maturana Contti, en representación de la parte actora, y en consecuencia, se dispuso reabrir los plazos procesales en el presente expediente. Asimismo, se expresó: “Se advierte y se recuerda al Dr. Maturana Contti, por los términos vertidos en la presentación realizada, y conforme lo establecido por el art. 138, que debe comportarse de acuerdo a lo establecido en los artículos 24, incs. 3 y 4, 25 inciso 1, y 27, todos del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la provincia, bajo apercibimiento de lo normado en los art. 26 y 27 del digesto indicado. Se impuso costas por el orden causado

2.- Contra dicha sentencia en fecha 2/2/2026 interpuso recurso de apelación el letrado Joaquín Maturana Contti, por los accionantes, quien solicitó que se revoque el pronunciamiento apelado y en sustitutiva se haga lugar al planteo invalidante disponiendo la extemporaneidad del responde efectuado por la Dra. Farach, invocando representación de urgencia argumentando que el mismo solo constituye un ardid tendiente a prorrogar el plazo de vencimiento para responder el recurso de revocatoria articulado por su parte. Expresó que la decisión avasalla el principio de preclusión procesal desconociendo que dicho instituto es de orden público, pues hace a la seguridad jurídica; que el disvalioso actuar del Tribunal quebranta los principios de propiedad e igualdad ante la ley y que la ley no permite la laxitud de los plazos a efectos de lograr que los procesos concluyan en un tiempo razonable. Denunció que mientras su parte debe respetar los términos procesales, tal exigencia no es aplicable a la conducta de la accionada.

Impugnó el llamado de atención al considerar que en ningún momento incurrió en “abuso procesal” ni tampoco en conducta temeraria y menos aún faltó el respeto al Tribunal o auxiliares; que el propio Juzgado reconoce, aunque parcialmente, haber cometido un error al no establecer un plazo para acompañar el documento que acredita la representación invocada por la letrada Farach, más allá de que el deber de motivación no ha sido satisfecho por el decisorio impugnado, por lo que hacer un apercibimiento a la luz de los artículos 26 y 27 del Digesto del Fuero resulta improcedente, inmotivado y lesivo del ejercicio profesional.

Sostuvo que tal modo de proceder importa una notable restricción al derecho de defensa por su parte y refleja una tolerancia inaceptable respecto de los accionados quienes por vía de un sinnúmero de recursos y planteos han venido dilatando y obstruyendo el desarrollo del presente litigio en desmedro de los derechos de sus instituyentes consumidores que han visto sesgada la vida de su esposa, madre y abuela, por la desidia de los accionados que permitieron a un agricultor – cultivador de caña de azúcar según su inscripción en Afip (hoy Arca) - ejercer la medicina en el nosocomio que ellos explotaban y donde fue internada la Sra. Magallanes, quien llegó con vida y se la externó fallecida con un certificado de defunción extendido por el coaccionado Bustamante - a cargo de la Uti de la clínica Jesús María - donde además extendía órdenes para la compra de medicamentos haciéndose pasar por un tal Dr. Martínez, hecho que tuvo repercusión nacional.

Expuso que la situación de marras cercena el derecho de los consumidores en flagrante violación a la LDC cuya aplicación de haberse efectuado de una manera correcta hubiera llevado desde el inicio a lograr un desarrollo equilibrado del litigio respetando el artículo 42 de la CN, la LDC y los principios liminares del CPCyCT –principios I, III, V, VII, IX, XII, XV del Título Preliminar, Arts. 4º, 20, 125, 126, 127, en especial 152, 154, 222, 223 y cc, vilipendiada por el actuar de los accionados con la tolerancia del Tribunal.

En segundo lugar refirió que la sentencia expresa que el precepto 6 del CPCC no establece limitación temporal ni condicionamiento para solicitar personería de urgencia, no resultando un impedimento la circunstancia de que el abogado que ahora la solicita haya venido actuando como patrocinante. Alegó que la sentencia reconoce que al momento en que la Dra. Farach reclamó la prerrogativa, fenecía el plazo para que su cliente respondiera el traslado de un recurso de

revocatoria. Que el fallo comparte el criterio del Ministerio Público en el sentido de que no existe un "perjuicio actual" puesto que el recurso deducido por la actora y que la accionada pretende contestar aún no estaba resuelto y que al no existir resultado no puede el nulidisciente invocar perjuicio pues bien dicho reproche podría resultar negativo.

Afirmó que el Sentenciante olvida que existen dos normas que regulan la actuación de los abogados cuando refieren que representan a terceros: los artículos 4 y 6 del CPCC y que configuran dos situaciones; 1) La del abogado que ya es apoderado pero que al momento de efectuar la presentación no tiene en su poder el documento que acredita dicho extremo - art. 4 - por lo que el Digesto le confiere 2 días para acreditar la personería y, 2) quien invoca personería de urgencia al cual se denomina gestor procesal, y, que, al momento de su solicitud carece de mandato. Destacó que en este último caso, no solo el Juzgado le otorgará un término para acreditar la personería, sino que debe acreditar el impedimento que afecta a su cliente que le impide suscribir el escrito como lo venía haciendo.

Manifestó que el dictamen Fiscal a su vez soslayó el carácter de orden público del instituto de la preclusión y la innecesariedad de que haya un perjuicio actual para que se declare la invalidez de los actos transgresores del instituto y que la sentencia con absoluta ligereza se adhiere a la opinión del Ministerio Público. Indicó que ratifica su postura respecto de que la invocación de "urgencia" debe efectuarse en la primera presentación y no es posible recurrir al mismo cuando ya hubo una relación de patrocinio. Razonó que es evidente que el justiciable que así decidió actuar no se encuentra en situación de urgencia, y menos aún cuando no explica cuál es la situación que le impidió continuar litigando en las condiciones elegidas al momento de apersonarse en el juicio, a menos que se entienda que esa "urgencia" era el vencimiento de un plazo. Refirió que hubo negligencia y que se utilizó el instituto para extender el término y evitar la pérdida de un derecho.

Manifestó que desde el comienzo del presente proceso el accionado consumió maniobras con una finalidad obstruccionista y exteriorizando un proceder sino temerario, por lo menos evasivo, que contó con la tolerancia con el juzgado de primera instancia, actuaciones que detalló a continuación y a las que me remito en honor a la brevedad.

Insistió en que el Juzgado vulnerando la perentoriedad de los términos procesales consideró tempestiva una presentación notoriamente extemporánea. Advirtió un tratamiento diferenciado según la parte que reclama exponiendo que por proveído de fecha 26/9/2025 ante un planteo de su parte, se comunica a la accionada a fin que conteste. Que en cambio si es la demandada la que peticona, el Juzgado puede resolver sin necesidad de comunicar a la actora, como ocurrió con la presentación del demandado de fechas 14/9/2025 o del 7/10/2025 donde el Juzgado que no dio intervención previa a la contraparte como si se tratara de un proceso informativo y no contradictorio. Señaló que es tan dispar ese trato que el Juzgado hasta se olvidó de fijar un plazo para que la accionada acreditara esa "personería de urgencia" extendiendo así aún más la situación de desigualdad en el trato de los litigantes. Resaltó que de considerar que el planteo de nulidad de notificación es extemporáneo e improcedente quedaría firme la cautelar trabada en autos y de allí las maniobras del demandado que procura por vías inidóneas hacer caer la precautoria vía de un desgaste jurisdiccional innecesario.

Concluyó afirmando que por ello apercibir a un justiciable invocando temeridad, falta de respeto u otra causal cuando quien incurrió en tales maniobras es la adversaria es mirar el proceso parcialmente sin evaluar adecuadamente lo acontecido en desmedro de la tutela judicial efectiva y celeridad procesal que también aparecen avasalladas cuando se tolera que alguno de los contendientes utilice el proceso para dilatar indefinidamente su resolución.

Conforme a todo lo expuesto solicitó que se haga lugar al recurso intentado y se revea la resolución impugnada declarando la invalidez de la personería de urgencia reconocida a la accionada.

Asimismo solicitó que se deje sin efecto el apercibimiento con costas a la demandada por el desgaste jurisdiccional que dio origen a este planteo.

Solicitó que se tenga presente la reserva del Caso Federal.

## 2.1.- Contestación de agravios por la demandada

Corrido el traslado de ley, contestó agravios la letrada Liliana Farach, por el demandado Silvio Oscar Martoni, quien solicitó que se rechace el recurso, con costas.

Manifestó que como surge de las constancias de autos y como ya señaló al contestar el planteo de nulidad del proveído del 17/10/25, mediante escrito del 7/10/2025 surge que, en el punto I.- se invocó representación de urgencia. En el punto III.- se dedujo revocatoria del proveído del 26/9/2025 e igualmente se contestó traslado solicitando el rechazo del recurso de revocatoria deducido por la parte actora en contra del proveído del 17/9/2025 por lo que consideró que en ningún momento se intentó prorrogar el plazo de vencimiento para responder el recurso.

Indicó que aun cuando el recurrente alegó que la decisión recurrida “avasalla el principio de preclusión procesal” de un detenido análisis del expediente digital resulta que: 1.- El proveído del 26/9/2025 fue depositado en casillero digital el 27/9/2025. Ese día era sábado. Por lo que se considera notificado el lunes 29/9/2025. 2.- El escrito titulado “Contesto traslado” fue presentado el 7/10/2025 a las 08:39. Es decir dentro de los 5 días. 3.- Por lo que podemos afirmar que el planteo fue contestado en término. Se preguntó entonces qué presentación extemporánea realizó su parte?

Luego de reseñar los antecedentes procesales en el presente incidente, expresó que en ninguna parte de la norma (art. 6 del CPCC) se exige cuando deben realizarse actos procesales urgentes sin la posibilidad de acreditar en forma inmediata la personería, pero a condición de obtener la ratificación en un plazo determinado. Alegó que en el caso, la urgencia se configuró por la necesidad de contestar el traslado del recurso de revocatoria deducido por el actor.

Mencionó que no debe confundirse la figura del apoderado con la del gestor de urgencia. El primero, al igual que el segundo, puede no acompañar en su primera presentación en juicio el mandato que acredita su representación, más es indiscutible que el apoderado tiene que contar con el mismo, es decir debe haberle sido otorgado en fecha anterior a tal presentación, pero que distinto es el caso de quien actúa como gestor procesal, por cuanto este último carece de mandato admitiéndoselo en juicio excepcionalmente por razones de urgencia

Negó la conducta obstructiva y dilatoria que el accionante imputa a su parte. Afirmó que si hubiera considerado que se ha afectado el debido proceso o la igualdad de las partes, debería haber solicitado la nulidad en esa oportunidad, y no en esta etapa ya que con estos planteos pretende salvar su propia negligencia.

Sostuvo que si ejercitar una facultad que está prevista en nuestro CPCC (art. 283.) puede calificarse como una conducta obstructiva o dilatoria, se caería en el absurdo de que cualquier acto procesal realizado en ejercicio de las facultades que confiere a las partes el CPCCT, podría calificarse como tal. Que el ejercicio del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia no pueden ni deben considerarse violatorias de los principios I –duración razonable del proceso- , IV –igualdad de trato- , VII –lealtad y buena fe- y XV –preclusión procesal del Título Preliminar, artículos 23, 24 incisos 1, 2 3. Regla 25 incisos 1,3,6: artículos 33, 34, 152 154 del

CPCyCT LDC 24240 y modificatorias.

Negó asimismo un tratamiento diferente según qué parte recurra a la tutela judicial, lo que surge del detenido análisis de las constancias de este incidente.

Expuso que solo el accionante incurrió en conductas obstruccionistas y dilatorias al impedir, con evidente mala fe, la decisión del recurso de apelación deducido por su representado, entorpeciendo el normal funcionamiento del proceso judicial

Afirmó que se siente personalmente agraviada por las imputaciones realizadas por los actores y solicitó se aplique a la parte actora la multa prevista en el artículo 26 del CPCC.

3.- Elevados los autos a esta Alzada, se corrió vista a la Sra. Fiscal de Cámara Civil quien en fecha 18/3/2026 emitió dictamen en el que expresó que el recurso de apelación interpuesto por la actora no cumple con los requisitos legales, ya que el memorial de agravios se limita a reiterar argumentos previamente expuestos, sin formular una crítica concreta y razonada de la sentencia ni demostrar error en el decisorio. El memorial exhibe un mero disenso respecto del criterio adoptado.

En cuanto a los agravios, señaló que no se configura la alegada violación del principio de preclusión ni de los derechos de propiedad e igualdad ya que la providencia cuestionada del 17/10/2025 se dictó en ejercicio de las facultades ordenatorias e instructorias del juez (arts. 130 y 131 del código procesal), las cuales le permiten dirigir el proceso y adoptar medidas para asegurar su regularidad y eficacia. En particular, sostuvo que la admisión de la personería de urgencia constituye un uso legítimo de dichas facultades, no altera la estructura del proceso ni genera un perjuicio concreto al apelante, quien no logra acreditar afectación procesal alguna. Concluyó que admitir la postura del recurrente implicaría restringir indebidamente las atribuciones del juez, por lo que corresponde rechazar el recurso de apelación.

#### 4.- Antecedentes relevantes del caso.

Conforme surge de las constancias de autos por sentencia n° 350 del 23/4/2025 el Sr. Juez de primera instancia resolvió hacer lugar a la medida cautelar solicitada por el letrado Joaquín Maturana Contti, apoderado de la parte actora y en consecuencia, previa caución juratoria, ordenó trabar embargo en contra del demandado Silvio Oscar Martoni, hasta cubrir la suma total de \$20.560.000 en concepto de capital, con más la suma de \$4.112.000 en concepto de acrecidas. A tales fines ordenó que se libre oficio al Registro Inmobiliario a efectos de que proceda a dar cumplimiento con lo dispuesto en autos, esto es, trabar embargo sobre los siguientes inmuebles: a) Sobre la tercera parte del titular del inmueble matrícula registral N-00001 cuyo titular n° 3 del Asiendo 1 es Silvio Martoni.- b) Sobre el 50% del inmueble inscripto en la matrícula registral N-15285, c) Sobre el titular n° 4 del inmueble matrícula registral N-35804/067, d) Sobre el inmueble T-52920 donde el coaccionado Martoni es titular del asiento n° 11 del Rubro 1, debiendo informar a esta Oficina de Gestión Asociada y Juzgado a la mayor brevedad posible, el cumplimiento de la medida.

Por decreto de fecha 19 de agosto de 2025 el Juzgado dispuso: "Proveyendo escrito de fecha 13/8/2025 del letrado Joaquin Maturana Contti: Agréguese informe de oficio del Registro Inmobiliario que en formato digital acompaña; téngase presente. Notifíquese a los embargados de la sentencia de fecha 26/06/2025, haciéndose saber que el mismo tramita libre de derecho por ser un proceso de consumo art. 481 Procesal".

La notificación dispuesta - al Sr. Martoni - se realizó mediante cédula dirigida al domicilio de calle E. Echeverría n° 154 de la ciudad de San Miguel de Tucumán. En fecha 28 de agosto de 2025 el

Oficial notificador devolvió la cédula diligenciada donde consta que “constituido en el lugar indicado el día 22/8/2025 procedió a fijar la cédula “2a) en la puerta del domicilio indicado 2a1) Por negarse a firmar y/o recibirla”.

En fecha 2/9/2025 se puso a conocimiento de las partes.

Por escrito de fecha 11/9/2025, el demandado Silvio Oscar Martoni, con el patrocinio letrado de la Dra. Liliana Farach, afirmó - en lo pertinente - que tomó conocimiento extrajudicialmente de la resolución n° 350 de fecha 23/4/2025 y su aclaratoria n° 606 del 26/6/2025 que hace lugar a la medida cautelar de embargo preventivo en su contra, por lo que de conformidad a lo previsto por el artículo 221 del CPCC, deduce nulidad del proceso por inobservancia de las formas en el acto de notificación de la resolución mencionada, por cuanto “no ha sido notificada en legal forma, siendo un acto de postulación trascendente que si no llega a conocimiento efectivo de la parte embargada, afecta sensiblemente su derecho de defensa en juicio, de raigambre tanto constitucional (art. 18, CN), como convencional (art. 8°, CADH)”. De manera particular, expuso que como se desprende de la instrumental que adjuntó, su domicilio real es en Country San Pablo Sector Vicenza Lote 302, San Pablo y no en calle Esteban Echeverría n° 154, por lo que consideró que nunca fue notificado de la sentencia cautelar dictada en su contra, reconociendo que si bien en el domicilio donde fue comunicada la resolución reside la señora Romina Martoni, por diferentes motivos personales no tiene contacto con ella.

Alegó que su interés en obtener la nulidad procesal reside en que al no tomar conocimiento en tiempo oportuno de la resolución en su contra, no tuvo la posibilidad de ejercitar su derecho de defensa e impugnarla.

Por decreto de fecha 17 de septiembre de 2025 el Juzgado resolvió: “Téngase al señor Martoni Silvio Oscar por apersonado en el presente incidente, por constituido casillero digital y por denunciado domicilio real (...) De conformidad a lo manifestado, téngase la presentante por notificada tempestivamente y en el día de la fecha de las sentencia de fecha 23/4/2025 y su aclaratoria n° 606 del 26/6/2025, en consecuencia, deviene abstracto pronunciarme sobre la nulidad de la notificación interpuesta. Al recurso de apelación deducido en término, concédase el mismo en relación, sin efecto suspensivo y con trámite inmediato. Del escrito de expresión de agravios córrase traslado a la contraria por el término de 10 días. (Arts. 767, 772 y 773 Procesal ). Notifíquese (...) Intímese a la letrada fin de que en un plazo de 72 horas acompañe recaudos fiscales y legales bajo apercibimiento de formular el cargo tributario y de comunicar al Colegio de Abogados del Sur y a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Tucumán”.

Por escrito de fecha 22/9/2025 el Dr. Maturana Contti, por la actora, dedujo recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el tercer párrafo del proveído de fecha 17/9/2025 (sobre la concesión del recurso de apelación) solicitando que por contrario imperio se revea la decisión declarando extemporáneo el planteo articulado por la accionada y en su defecto, eleve los autos a la Alzada a fin de que teniendo en cuenta que los términos procesales son perentorios e improrrogables disponga la invalidez de la decisión impugnada con costas. Fundó el recurso en que el Juzgado sin sustanciación y sin resolución fundada del acto que comunicó al demandado la precautoria, declara la ineficacia de la notificación efectuada en el lugar denunciado en todas las actuaciones precedentes por el Dr. Martoni, por lo que de resultar cierta su exposición, el recurrente omitió su obligación procesal de comunicar al Juzgado el cambio de domicilio que impetra como única defensa para lograr que su cuestionamiento a la cautelar sea considerada tempestiva cuando ya había fenecido el plazo para impugnarla.

Por decreto de fecha 26 de septiembre de 2025 (y su ampliación de fecha 30 de septiembre de 2025), el Juzgado resolvió: “Del recurso de Revocatoria con apelación en subsidio planteado: Traslado a la contraria por el término de 5 días. Suspéndase los plazos en la presente incidencia hasta tanto se resuelva el recurso planteado”.

Por presentación de fecha 7/10/2025 la Dra. Liliana Farach contestó el traslado del recurso de revocatoria deducido por el actor y dedujo revocatoria en contra del proveído de fecha 26/9/2025 antes citado. Expresó: “I.- Personería: que de conformidad a lo previsto por el art. 6 del CPCC, vengo a invocar representación de urgencia del señor Silvio Oscar Martoni, argentino, Dni n° 10.221.931, con domicilio real en Country San Pablo Sector Vicenza Lote 302, San Pablo, Tucumán. Solicito a VS conceda un plazo prudencial a los efectos de que esta parte adjunte Poder Especial para Juicios correspondiente”.

En el punto III de su presentación expuso: “Revocatoria del proveído del 26/9/2025: en primer término deduzco recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del proveído del 26/09/2025. Ello en virtud de los siguientes argumentos: de conformidad a lo prescripto en el art. 769 última parte (Examen de admisibilidad del recurso. El juez ante quien se interpone el recurso se limitará a resolver si cumple con lo dispuesto en los incisos 1 y 2 del artículo 757, y en caso contrario lo declarará inadmisibile sin más trámite. Si lo concede indicará las modalidades con la que lo hace y luego de sustanciado, en la oportunidad que correspondiere, lo elevará sin más trámite a la Cámara. La providencia que conceda o deniegue el recurso de apelación, no será pasible de recurso alguno deducido ante el mismo juez que la dictó), el tercer párrafo de la providencia del 17/9/2025 no es susceptible de recurso alguno. Por lo que solicito a VS deje sin efecto por contrario imperio, el decreto del 26/9/2025”.

A continuación expresó: “En segundo lugar, la parte actora impugna un decreto del 17/10/2025. Tal proveído es inexistente. Más allá de eso, y en el hipotético caso de que V.S. considere que la accionante deduce revocatoria en contra del proveído del 17/9/2025 en su parte pertinente, debe tener presente que la parte actora sólo impugna el tercer párrafo de dicho proveído, el que dispone: “Al recurso de apelación deducido en término, concédase el mismo en relación, sin efecto suspensivo y con trámite inmediato. Del escrito de expresión de agravios córrase traslado a la contraria por el término de 10 días. (arts. 767, 772 y 773 Procesal). Notifíquese”. Por lo que, quedando subsistente el segundo párrafo que reza: “De conformidad a lo manifestado, téngase la presentante por notificado tempestivamente y en el día de la fecha - 12/9/2025 - de las sentencias de fecha 23/4/2025 y su aclaratoria n° 606 del 26/6/2025, en consecuencia, deviene abstracto pronunciarme sobre la nulidad de la notificación interpuesta”, suspendiendo a renglón seguido los términos que estuvieran corriendo, resulta que procesalmente los términos para que esta parte recurra la resolución del 23/04/2025 y su aclaratoria del 26/06/2025 no estarían vencidos. Con lo cual, el recurso deducido por la parte actora deviene abstracto y así debe declararlo VS”.

Por escrito del 15/10/2025 la letrada Farach adjuntó Poder Especial Para Juicios pasado por ante el Colegio de Abogados del Sur, destacando que en el Poder Especial que se adjunta figura como domicilio de su representado el de Esteban Echeverría 154, San Miguel de Tucumán. Sin embargo, como ya se manifestara, ese no es su domicilio real.

Por escrito de igual fecha solicitó que se provean sus planteos de personería de urgencia, la revocatoria del proveído del 26/9/2025. Tampoco este punto fue decretado. Igualmente se contestó traslado solicitando el rechazo del recurso de revocatoria deducido por la parte actora en contra del tercer párrafo del proveído del 17/09/2025, dando los fundamentos en el punto IV.-. El decreto del 13/10/2025, firmado el 14/10/2025 solo dispone: “Por contestado traslado en término.- Vengan los autos a Despacho para resolver el recurso de revocatoria con apelación en subsidio planteado”.

Mediante providencia de fecha 17/10/2025 se ordenó: "Proveyendo 2 escritos de fecha 15/10/2025 del letrado Farach, Liliana Beatriz: En mérito al Poder General para Juicios que acompaña, téngase a la letrada Liliana Beatriz Farach como apoderada del Sr. Silvio Oscar Martoni, constituyendo casillero digital en SAE, désele intervención de ley. Asimismo téngase al Sr. Martoni por apersonado tempestivamente. Atento a lo solicitado y especialmente a lo manifestado en presentación de fecha 7/10/2025: Revóquese proveído de fecha 14/10/2025. En substitiva se provee lo siguiente: "Del recurso de revocatoria al proveído de revocatoria de fecha 26/09/2025: Traslado a la contraria por el término de 5 días. Continúen los plazos suspendidos conforme constancia de autos".

En fecha 21/10/2025 el Dr. Maturana Contti dedujo nulidad de trámite procesal, solicitó que se ponga orden en el proceso y que se rechacen las presentaciones efectuadas por la letrada Farach. Solicitó sanciones por obstrucción al proceso e hizo reserva del caso federal.

Al fundar su incidencia, expresó en primer término que la Dra. Farach invocando el artículo 6 del CPCyCT solicitó personería de urgencia respecto de su cliente, el Sr. Martoni, a fin de responder el traslado de la revocatoria deducido por su parte, el día en que vencía el plazo para hacerlo, esto es, el 7/10/2025 a horas 8:35. Indicó que no podía invocar dicha facultad toda vez que antes de esa presentación ya había comparecido como patrocinante de Martoni, lo que constituye un obstáculo para invocar a fortiori una personería de urgencia, toda vez que el instituto está previsto para la primera presentación procesal que efectúe un letrado en un litigio cuando adolece de mandato.

Luego añadió que se produjo una segunda afectación a la estructura esencial del proceso y a las reglas de la irretroactividad del mandato que aparecen avasalladas por el deficiente proceder del Juzgado en perjuicio del actor, ya que el poder para juicios solo sirve para ratificar los actos celebrados por el "gestor" pero no puede invocarse para perjudicar al tercero, en el caso, a otro justiciable que no ha sido parte en su otorgamiento.

Alegó que el Juzgado no advirtió que las presentaciones de la Dra Farach son extemporáneas por lo que dedujo incidente de nulidad respecto de los decretos de fechas 7/10/25 y 15/10/25 dictados como consecuencia de las tres presentaciones efectuadas por la letrada mencionada: una invocando personería de urgencia, y las otras dos acompañando un mandato extendido extemporáneamente por el accionado Martoni; asimismo solicitó que se declare la invalidez de oficio de esos escritos, se corra vista al Ministerio Público y se disponga el desglose de las presentaciones impugnadas.

Por decreto de fecha 27 de octubre de 2025 el Juzgado dispuso: Del planteo de nulidad interpuesto por el letrado Maturana Contti, córrase traslado por el término de 5 días, con suspensión de los plazos procesales hasta tanto se resuelva la cuestión planteada.

En 5/11/2025 contestó la nulidad la Dra. Farach.

Por sentencia n° 1433 de fecha 29/12/2025 se resolvió desestimar la nulidad deducida por la parte actora, y se concedió la apelación interpuesta en subsidio.

Los fundamentos expuestos en la sentencia de nulidad recurrida señalan que el art. 6 del CPCC regula el supuesto de comparecencia en caso de urgencia sin la previa presentación de los instrumentos que acrediten la representación invocada. En tal sentido, el Sentenciante destacó que de dicha norma no surge limitación alguna que restrinja la aplicación de este instituto a la primera intervención del letrado en el proceso. Asimismo, sostuvo que el hecho de que la parte haya comparecido inicialmente bajo la modalidad de patrocinio letrado no impide que, con posterioridad, opte por conferir mandato a favor del profesional interviniente. En el caso concreto, señaló que, ante la necesidad de contestar el traslado conferido, y en ejercicio de las facultades previstas en la norma

citada, la Dra. Farach efectuó la presentación de fecha 7/10/2025, invocando representación de urgencia del Sr. Silvio Oscar Martoni.

5.- De los antecedentes procesales antes detallados se advierte que llega a esta alzada la apelación de la sentencia que resolvió no hacer lugar a la nulidad deducida por el actor contra el decreto de fecha 17/10/2025, que tuvo a la letrada Liliana Beatriz Farach por apersonada tempestivamente como apoderada del demandado Silvio Martoni, encontrándose suspendidos los plazos para resolver las demás cuestiones suscitadas: revocatoria con apelación en subsidio deducida por el Dr. Maturana Contti contra el decreto de fecha 17/9/2025 (que tuvo por deducido en término el recurso de apelación contra la sentencia cautelar dictada en el presente incidente) y el planteo de revocatoria interpuesto en fecha 7/10/2025 por la letrada Farach contra la providencia de fecha 26/9/2025 que dispuso correr traslado de la revocatoria antes referida.

5.-1 Impugnación del escrito de fecha 7/10/2025: Personería de urgencia.

Ingresando en el análisis de la cuestión planteada, cabe señalar que el cuestionamiento formulado por el letrado Maturana no resulta procedente.

En efecto, el texto del artículo 6 del CPCC - invocado por el accionado en su presentación y citado tanto por el incidentista como por la sentencia impugnada - autoriza, en supuestos de urgencia, la comparecencia de quien invoca un derecho ajeno sin acompañar los instrumentos que acrediten la representación, sin que de su redacción surja - a diferencia de lo sostenido por el recurrente - que dicha facultad se encuentre limitada a la primera presentación del letrado en el proceso. Por el contrario, la única exigencia que la norma establece de manera expresa es que, si los instrumentos no son acompañados dentro del plazo que el Tribunal fije, cesará la intervención del gestor y será nulo todo lo actuado por él, con imposición de costas a su cargo.

En el caso, el Juzgado, mediante decreto de fecha 13 de octubre de 2025, dispuso: "Proveyendo escrito de fecha 7/10/2025 del letrado Farach, Liliana Beatriz: Por contestado traslado en término. Vengan los autos a despacho para resolver el recurso de revocatoria con apelación en subsidio planteado". De ello se desprende que, frente a la invocación de personería de urgencia, el Juzgado no se expidió expresamente sobre su admisibilidad, ni fijó el plazo correspondiente para el cumplimiento de la carga prevista en la norma. No obstante dicha omisión, mediante presentación de fecha 15/10/2025, y con anterioridad al planteo de nulidad deducido por la parte actora el 21/10/2025, la Dra. Farach acompañó Poder General para Juicios de fecha 8/10/2025. Ello motivó el dictado del decreto de fecha 17/10/2025, por el cual se dispuso, en lo pertinente: "En mérito al Poder General para Juicios que acompaña, téngase a la letrada Liliana Beatriz Farach como apoderada del Sr. Silvio Oscar Martoni, constituyendo casillero digital en SAE, désele intervención de ley. Asimismo, téngase al Sr. Martoni por apersonado tempestivamente".

Es por ello que tampoco resulta atendible la alegada infracción de la preclusión procesal invocada por el recurrente. La presentación de la Dra. Farach el 7/10/2025 se realizó dentro del plazo legal para contestar el traslado (notificado el 29/9/2025). Por lo tanto, no hubo una "resurrección" de plazos vencidos (como refirió el apelante), sino una utilización de una herramienta legal (la gestoría) para actuar dentro de un plazo aún vigente.

La ley (art. 6 procesal) permite que el acto se realice y luego se acredite el carácter. Si la personería se acreditó en el plazo otorgado (o incluso antes de que el juez lo fije), el acto es plenamente válido y la preclusión no opera.

Es que haciendo una interpretación de la norma citada (a diferencia de lo establecido por el art. 5 procesal que prevé el caso de imposibilidad de presentar un instrumento ya otorgado) se puede

concluir que donde la ley no distingue, el juzgador no debe distinguir. La norma busca evitar la indefensión técnica; por lo que impedir que un abogado patrocinante asuma la calidad de gestor para responder un traslado urgente (que impugnó la temporaneidad de su apelación contra la cautelar dictada en su contra) vulneraría el principio de tutela judicial efectiva y el derecho de defensa. Nada obsta a que una parte, que venía actuando con patrocinio, decida ante una contingencia, invocar la urgencia para no perder un plazo perentorio; y luego, otorgar un mandato a su abogado mediante la formalización del instrumento respectivo.

Lo mismo sucede respecto del argumento del recurrente en cuanto afirmó que la contraria no acreditó el "impedimento" que afectaba a su cliente". El texto del art. 6 CPCC no exige, a diferencia de otros ordenamientos, la prueba del impedimento o la acreditación de una causa para justificar su carácter de gestor de urgencia; sólo exige la urgencia. Es decir, la necesidad de contestar un traslado cuyo plazo está por fenecer constituye, per se, una razón de urgencia que justifica la actuación del gestor para evitar la preclusión de un derecho. Exigir una prueba adicional del impedimento fáctico del cliente importaría un excesivo rigor formal prohibido por el Título Preliminar del Código.

Finalmente, para que la nulidad procesal prospere, es indispensable acreditar un perjuicio real a la defensa (art. 222 y 223 CPCC). El actor no ha demostrado cómo la aceptación del responde de la demandada ha vulnerado sus facultades de defensa. El mero hecho de que la contraria haya podido ejercer su derecho a réplica no constituye un perjuicio para el actor, sino la vigencia del debido contradictorio. El mandato acompañado el 15/10/2025 ratificó implícitamente lo actuado, cumpliendo con la finalidad del instituto, que es regularizar la personería dentro del plazo que el Tribunal fije.

Y, como se expuso en la resolución impugnada, en adhesión al dictamen del Ministerio Público Fiscal, al encontrarse el recurso interpuesto por el actor en contra del decreto de fecha 17/9/2025 aún pendiente de resolución (y por lo tanto subsistente la posibilidad de su rechazo), no se configura un gravamen irreparable que vulnere garantías constitucionales. La inexistencia de una lesión jurídica efectiva torna improcedente la sanción de nulidad, toda vez que no se ha privado a la parte de una facultad procesal de modo definitivo.

#### 5.1.- Agravios contra el Apercebimiento (Deber de Decoro)

Respecto al agravio por el "llamado de atención" al letrado actor, corresponde destacar que las facultades disciplinarias previstas en el art. 138 del CPCC encuentran fundamento en el principio de moralidad procesal, que se traduce en los deberes de lealtad, probidad y buena fe con que deben conducirse las partes y sus letrados en el juicio, evitando toda conducta que pudiera afectar la dignidad del magistrado o el respeto debido entre los sujetos que intervienen en el proceso (art. 24 del CPCC).

En el caso, el llamado de atención fue formulado respecto de las manifestaciones contenidas en el escrito de revocatoria de fecha 21/10/2025 (que se mantienen en presentaciones posteriores) acusando al Sentenciante y al Juzgado de tener una "doble legislación" o bien las expresiones utilizadas por la parte actora al decir "la desidia de los accionados que permitieron a un agricultor – cultivador de caña de azúcar según su inscripción en Afip (hoy Arca) - ejercer la medicina" en términos que resultan impropios del debido respeto procesal, justifican el ejercicio de la potestad ordenatoria del juez para mantener el decoro y la buena fe procesal (arts. 24 y 27 CPCC). La medida adoptada no configura una sanción disciplinaria, sino el ejercicio de las facultades de dirección y orden, orientadas a preservar el respeto y la corrección que deben imperar en el proceso.

En consecuencia, no se advierte que el llamado de atención dispuesto en la resolución recurrida resulte arbitrario ni que implique una afectación al derecho de defensa invocado por el recurrente.

Por lo expuesto, y oída la Sra. Fiscal de Cámara Civil, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto en fecha 2/2/2026 por el letrado Maturana Contti, apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia n° 1433 de fecha 29/12/2025, dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común II° Nominación del Centro Judicial Concepción, la que se confirma en todos sus términos.

6.- Costas del recurso, atento al resultado adverso del mismo, se imponen a la parte actora vencida (arts. 61 y 62 del CPCC).

Por ello, se

## RESUELVE

I.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación deducido en fecha 2/2/2026 por el letrado Maturana Contti, apoderado de la parte actora en contra de la sentencia n° 1433 de fecha 29/12/2025, dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común II° Nominación del Centro Judicial Concepción, la que se confirma en todos sus términos, por lo considerado.

II.- COSTAS: al recurrente vencido, conforme se considera (art. 61 y 62 del CPCC).

III.- TENER presente la Reserva del Caso Federal

IV.- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. María José Posse.

Dra. Valeria Susana Castillo.

ANTE MÍ: Firma digital:

Dra. María Virginia Cisneros - Funcionario de ley.

**Actuación firmada en fecha 08/04/2026**

Certificado digital:  
CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:  
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

Certificado digital:  
CN=CASTILLO Valeria Susana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27267954513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.